

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049-2020-00430-00

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **RICARDO COBOS** contra **FILMTEX S.A.S.**

ANTECEDENTES

Ricardo Cobos, interpuso acción de tutela contra la sociedad FILMTEX S.A.S., alegando la violación a los derechos fundamentales al trabajo y estabilidad laboral reforzada, consagrados en la Carta Magna.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, manifestó, que ingreso a prestar sus servicios laborales para la sociedad accionada el día 16 de febrero de 2012, mediante un contrato a término fijo, contrato modificado a término indefinido el 14 de febrero de 2014.

Señala que el 25 de noviembre de 2019, le fue diagnosticado una valvupatia reumática con lesión aortica severa en su corazón. Que, como resultado de la mencionada enfermedad, los médicos especialistas le indicaron la necesidad de practicarse de manera urgente una cirugía a corazón abierto, debido a que necesitaba de manera inmediata un cambio de válvulas de su corazón; situaciones que fueron puestas en conocimiento de su empleador en el mes de noviembre de 2019, el cual a su vez lo puso en conocimiento del área de gestión humana, seguridad y salud en el trabajo.

Que, en el mismo mes de noviembre del año 2019, inició consultas médicas con el médico de la empresa, por así haberlo considerado su empleador. Y que desde el mes de octubre de 2019 y hasta la fecha, se ha encontrado en constantes citas médicas, exámenes médicos y revisiones en la EPS SURA, por parte de especialistas en cardiología, incluso durante toda la cuarentena, debido a que tiene que llevar un control constante de su estado de salud hasta tanto le practiquen la cirugía a corazón abierto.

Precisa que desde el mes de octubre de 2019 ha tenido restricciones y recomendaciones médicas, las cuales han sido de conocimiento pleno por parte de su empleador.

Informa que el 16 de marzo del año en curso, le fue realizada una intervención quirúrgica ambulatoria denominada “cateterismo”, por la cual fue incapacitado 3 días y recibió unas recomendaciones médicas; intervención quirúrgica necesaria como procedimiento previo para la cirugía de corazón abierto prescrita. Que, a pesar de poner en conocimiento el procedimiento médico y haber aportado la constancias e incapacidad medica correspondiente a su jefe inmediato y al área de seguridad y salud en el trabajo, manifestaron desconocer la intervención realizada, así como la

incapacidad médica, lo cual considera muy extraño debido a que estuvo ausentado por 3 días de la empresa debido a la cirugía que le realizaron.

Continúa diciendo, que el 14 de abril del año en curso, su médico tratante, de la EPS SURA, emitió recomendaciones para la empresa accionada, en su favor, donde sugirió una reubicación laboral temporal que permitiera el aislamiento social, de no ser posible un aislamiento obligatorio; recomendación laboral notificada al empleador. El 22 de mayo de 2020, la empresa accionada lo reubicó de área y puesto de trabajo en consideración a las recomendaciones médicas y su estado de salud, debido a que la exposición al virus SARS COVID 19 ponía en mayor riesgo su situación actual por la patología que padece; que como constancia se encuentra el acta de reunión fechada de esa fecha y expedida por Filtemx S.A.S., donde se estableció que se debía garantizar el cumplimiento de las recomendaciones médicas y que se debía realizar el control de la tensión durante el turno del trabajo, ya que para ese momento presentaba una patología base.

Expone que, el 8 de junio de 2020, el médico cardiólogo lo remitió a cita con cirujano cardiovascular, remisión que fue entregada al médico ocupacional de la empresa en unos de los chequeos médicos.

Informa que el 30 de junio del año 2020, la sociedad accionada dio por terminado su contrato laboral sin justa causa, resaltando que en la citada carta la accionada no hizo manifestación alguna de su estado de salud ni de las medidas tomadas por parte de ellos para evitar el despido de acuerdo con su estado de salud. Que la sociedad accionada no solicitó la autorización al Ministerio de Trabajo o a un Juez, aun conociendo de su estado de salud y de la cirugía a corazón abierto que le deben practicar.

Manifiesta que al tercer día de haberse terminado el contrato de trabajo recibió una llamada de la gerente de recursos humanos de la accionada, Sra. ERIKA CUADROS, quien le indicó que de acuerdo a una reunión que sostuvo con el presidente de la sociedad, acordaron pagarle a su favor la suma de cinco millones de pesos, como auxilio para seguir pagando su seguridad social; advirtiéndole además no intentar iniciar alguna acción legal e contra de FILMTEX S.A.S., porque se encontraban asesorados por la firma de abogados Godoy Córdoba, motivo por el cual iba a perder cualquier reclamación.

Que, debido a su situación de salud, al despido de que fue objeto por parte de la empresa accionada, ha desarrollado cuadros psicológicos de ansiedad y depresión, los cuales lo obligaron a buscar ayuda psicológica. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, continúa con restricciones y recomendaciones médicas y laborales por parte de la EPS SURA, por cuanto su estado de salud se ha visto deteriorado como consecuencia de la patología que lo aqueja.

Concluye que a la fecha se encuentra esperando a que le fijen fecha y hora para que le practiquen la cirugía de corazón, situación que lo tiene preocupado, por cuanto en cualquier momento puede terminar su afiliación en salud por no poder seguir cotizando. Y que los mínimos vitales tanto de él como de su familia se han visto afectados gravemente debido a que sus hijos y su esposa dependen del salario que devenga.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se ordene al representante legal de la empresa Filtmex S.A.S., para que de forma inmediata deje sin valor y efecto la carta de despido de fecha 30 de junio del año 2020. Se ordene a la accionada para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, sea reintegrado a su puesto de trabajo o a uno con mejores condiciones, acatando las recomendaciones médicas propias de su caso. Ordenar la afiliación inmediata a la EPS SURA para que no haya suspensión en su afiliación a salud. Se ordene el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud causados durante el tiempo en el cual estuvo cesante. Ordenar el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 30 de junio de 2020 y hasta la fecha.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionadas y las entidades vinculadas.

TRÁMITE

Por auto calendarado el día 19 de agosto de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo; igualmente dispuso la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, EPS SURA, MEDICOS ASOCIADOS – MEDICARDIA LTDA, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL, CLÍNICA RETORNAR S.A.S.; y, UNIDAD RADIOLOGICA CHICO. Así mismo, se negó la medida provisional solicitada por el actor.

La FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, señaló que, el señor Ricardo Ernesto Cobos Grismaldo, es conocido en esa institución como paciente de 41 años de edad, con diagnóstico de *“Estenosis (de la válvula) Aortica con Insuficiencia, estenosis moderada insuficiencia severa”*. Que el único registro de atención al paciente fue el día 16 de marzo de 2020 en el cual fue valorado a través de la especialidad de Hemodinamia. Y que en la historia clínica se evidencia *“Recomendaciones de egreso Resumen del egreso: Adulto medio con antecedente de "soplo" que no había tenido ningún seguimiento, con hallazgo en ETT de doble lesión valvular aórtica de origen reumático con insuficiencia severa por lo que solicitan ambulatoriamente cateterismo para valoración por Cirugía Cardiovascular. Se realiza arteriografía coronaria que muestra coronarias sanas. Completa vigilancia posprocedimiento satisfactoriamente, sin evidencia de complicaciones en el sitio de punción, asintomático cardiovascular. Se indica egreso, se dan recomendaciones generales y signos de alarma para reconsultar a Urgencias. Se indica asistir a control por médico tratante con reporte”*.

Considera que de su parte han realizado todas las gestiones pertinentes para prestar todos los servicios médicos que ha requerido el paciente, de acuerdo a su cuadro clínico y que ha garantizado por parte de su personal una eficiente prestación de los servicios de salud, buscando brindarle una atención humanizada y en condiciones dignas. Que, frente a las pretensiones de la tutela, considera que es la entidad accionada quien debe responder y dar una solución al caso.

Por su parte, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, expone que el accionante registra solo una atención médica en esa institución el 24 de julio de 2020, por consulta externa de cirugía cardiovascular. Que brindara los servicios de salud siempre y cuando formen parte de la red de prestadores de salud de la EPS accionada por medio de contrato vigente, cuenta con el

servicio requerido habilitado y se expidan las autorizaciones respectivas dirigidas a esa entidad.

Expone igualmente que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva y además de no evidenciarse una presunta vulneración a los derechos del accionante por parte del centro médico, solicitando ser desvinculado de la presente acción de tutela.

La CLINICA RETORNAR S.A.S., expresa que el usuario RICARDO ERNESTO COBOS GRISMALDO, solo ha sido atendido en esa institución en una oportunidad de consulta externa por psicología, por problemas relacionados con hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar. Agrega que dicha institución presta los servicios requeridos por el usuario, debidamente autorizados por la EPS SURA, en los términos que da cuenta la historia clínica que adjunta.

A su turno, MEDICARDIA, informa que el accionante, señor Ricardo Ernesto Cobos, asistió a esa institución remitido por EPS Sura para valoración cardiológica y que fue atendido por primera vez para la práctica de un examen llamado ecocardiograma transtorácico modo M, Bidimensional y Doppler color, examen practicado el día 25 de noviembre de 2019 con diagnósticos: 1. Cardiopatía de origen valvular con hipertrofia concéntrica del ventrículo izquierdo, función sistólica 55% y disfunción diastólica tipo I. 2. Ventrículo derecho con función sistólica preservada. 3. Valvulo esclerosis aórtica severa de origen reumático con estenosis moderada e insuficiencia severa. 4. Sin signos de hipertensión pulmonar. PSAP: 28 mm g.

Que Nuevamente fue remitido el accionante a su servicio el día 13 de febrero de 2020 para valoración cardiológica en la cual se indican nuevos paraclínicos como arteriografía coronaria, un ecocardiograma transesofágico y valoración por odontología y cirugía cardiovascular, se da profilaxis antibiótica y se deja abierta la consulta por cardiología. Que nuevamente fue valorado por el servicio de cardiología el día 18 mayo de 2020, paciente asiste con reporte de cateterismo y que se decide, de acuerdo al resultado de cateterismo remitir a valoración por cirugía cardiovascular para definir momento de procedimiento quirúrgico.

Concluye diciendo que, ha prestado oportunamente sus servicios en el área de cardiología al accionante de acuerdo a las ordenes emitidas por la EPS SURA, y que no tiene ningún vínculo o nexo con las peticiones solicitadas por el accionante, por lo que solicita respetuosamente excluir a esa entidad de la presente actuación procesal.

A continuación, el MINISTERIO DE SALUD, en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, exponiendo que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, ha oficiado como empleador del accionante; lo que conlleva a solicitar, que se declare la improcedencia de la acción de tutela, ya que como lo menciona el accionante, fue o es trabajador de la sociedad accionada, y que por ende no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral entre estos dos, lo que da lugar a que haya ausencia de responsabilidad por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza, alguno de los derechos fundamentales invocados por él.

Que, no obstante, y en pro de salvaguardar el derecho al debido proceso considera conveniente vincular al Ministerio de Trabajo. Exponiendo además, que las funciones administrativas de esa cartera, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y que esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional; solicitando se niegue las pretensiones, por no haberse configurado vulneración o violación alguna de los derechos invocados por el actor.

A su vez, el MINISTERIO DE TRABAJO, en su escrito de contestación, luego de pronunciarse sobre la estabilidad laboral en el ámbito legal y constitucional y de precisar e indicar las funciones administrativas del Ministerio, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra y exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que considera, que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante.

La SURA EPS, indica que el accionante estuvo afiliado al plan de beneficios de salud de esa entidad, en calidad de cotizante por parte de FILMTEX S.A.S., hasta el día 30 de junio de 2020 por retiro laboral reportado. Que, no obstante, cuenta con protección laboral hasta el día 31 de octubre de 2020, debido a que supera el puntaje para el Sisben. Argumenta igualmente que no existe de su parte violación de derecho fundamental por lo que la presente acción de tutela es improcedente en su contra. Señala que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser la entidad que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante; solicitando se niegue el amparo constitucional solicitado por el accionante, declarando la improcedencia de la acción constitucional por no vulneración de un derecho fundamental por parte de esa entidad promotora de salud.

Por último, la sociedad accionada FILMETX S.A.S., inicia solicitando se vincule al presente trámite constitucional al Ministerio de Trabajo. Precisa que efectivamente el señor accionante trabajo en esa empresa; que es cierto que fue despedido pero no en razón de su condición médica sino por la situación económica que atraviesa el país y a la organización debido a las diferentes medidas tomadas por el Gobierno Nacional. Expone que el accionante llegó a reportar valoraciones cardiovasculares a las que debía presentarse en razón de un soplo cardiovascular, pero que, en vigencia de la relación laboral, al citado señor no le fueron expedidas recomendaciones médicas, restricciones laborales y que mucho menos le fue decretada una pérdida de capacidad laboral en razón de sus antecedentes médicos. Pone de presente, que en efecto al señor COBOS le realizaron una cirugía ambulatoria cuando se encontraba en su periodo de vacaciones, siendo incapacitado por tres (3) días, la cual no fue puesta en conocimiento de la empresa y la que no generó recomendaciones o restricciones medicas que impidieran o la menos afectaran el normal desarrollo de sus labores.

Continúa diciendo, que las únicas recomendaciones adoptadas frente al señor Cobos, se deben a la iniciativa de la propia compañía, en razón al riesgo por posible contagio del virus Covid 19 y no en razón a su antecedente médico que afectara, impidiera o dificultará ejecutar sus labores. Aclara que al accionante no se le expidió certificado médico por parte del galeno ocupacional de la sociedad que haya ordenado un constante seguimiento por su estado de salud y que, por el contrario, al accionante siempre se le valoró como una persona apta para realizar todas las funciones de su cargo.

Manifiesta que en virtud de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, terminó unilateralmente el contrato de trabajo del señor Cobos, reconociéndole una indemnización contemplada en la ley, resaltando que la terminación en ningún momento se dio por causa del estado de salud del actor.

Señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, al considerar que la acción de tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, al existir otros medios de defensa judicial para la consecución de sus pretensiones, aunado a la existencia de un perjuicio irremediable. Señala que se presenta una inexistencia de pruebas que permitan evidenciar la debilidad manifiesta del accionante y la actuación de mala fe por parte de la empresa accionada.

Reitera que bajo ninguna circunstancia se puede aceptar que la terminación de la relación laboral afectó la estabilidad reforzada al no presentarse

una debilidad manifiesta del actor, debido a que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causal objetiva como es la facultad de fenecer el vínculo contractual prevista en el Art. 64 del CST, presentándose además inexistencia de la obligación de la solicitud de permiso para despedir al demandante ante el inspector del trabajo y porque no es beneficiario de los supuestos establecidos en la Ley 361 de 1997. Así mismo, hace hincapié en que la terminación del contrato laboral no se dio como consecuencia de un acto discriminatorio, arbitrario o inhumano, sino por una situación de reorganización de la empresa.

Finalmente, solicita que en caso que se ordene el reintegro laboral del señor Cobos, se efectúe la devolución de las sumas de dinero canceladas por concepto de indemnización de terminación del contrato de trabajo por compensación, como quiera que como consecuencia del reintegro la terminación del contrato sería ineficaz y ante la continuidad del vínculo laboral, carecería de objeto el reconocimiento de estas a favor del accionante.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el art. 42 del Decreto 2591/91, es decir, cuando se trata indefensión.

Se trata en esta oportunidad de determinar si al señor Ricardo Cobos, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, en cuanto aduce le fue terminado de manera unilateral su vínculo laboral pese a tener derecho a estabilidad laboral reforzada por problemas por el padecimiento la patología de diagnosticada en el mes de noviembre del año pasado.

Como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado o afectada como en la situación en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Más específicamente, con relación a la solicitud de reintegro formulada por un trabajador que ha sido despedido, por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que "...Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

"En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están

llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.”¹

No obstante lo anterior, también se ha establecido que en ciertos casos el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar el reintegro, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, eventos en los cuales el Juez constitucional está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral², de donde se colige que solo bajo esos supuestos es precedente acceder a este mecanismo subsidiario.

Ahora, en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada, que como principio se desarrolló del texto del artículo 53 de la Constitución Nacional, ha sido establecida, como en efecto lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional en varios de sus fallos, a favor de los sujetos que gozan de una especial protección, tales como los trabajadores que ostentan o están cobijados por fuero sindical, las personas con discapacidad o desventajas por encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la mujer en estado de embarazo y los portadores del VIH-SIDA, en estos casos es claro, que es imperativo para el empleador la observancia de este principio, so pena que el despido sea nulo, por estar afectado o tener origen en un abuso del derecho o en un acto de discriminación.

Sobre el punto ese alto Tribunal precisó que “...en el caso de las personas que sufren este tipo de incapacidades resulta imperioso dar aplicación a la presunción de despido que es oponible en el caso de las mujeres en estado de embarazo y de los trabajadores afiliados a organizaciones sindicales. En tal dirección, cuando quiera que el empleador no obtenga la correspondiente autorización por parte de la autoridad administrativa, habrá de emplearse esta figura, en virtud de la cual el operador jurídico se encuentra llamado a presumir que la causa de despido o de terminación del contrato consistió en el estado de invalidez del trabajador. Sobre el particular, en dicha providencia la Corte manifestó que la exigencia de la acreditación de este móvil interno –esto es, la demostración del ánimo discriminatorio por parte del empleador- constituye una carga desproporcionada que afecta a una persona que se encuentra en situación de debilidad manifiesta. Así pues, concluyó que un requisito de tales dimensiones, en virtud del cual el trabajador habría de probar la existencia de esta íntima determinación tras la decisión de culminar la relación laboral, haría nugatorio el amparo constitucional ofrecido toda vez que en estos casos el objeto de acreditación no sólo gravita alrededor de asuntos cuya prueba es altamente compleja sino que, adicionalmente, con frecuencia “los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho”, lo que dificulta enormemente su demostración. (...)

“Es preciso hacer hincapié en que en esta hipótesis, si bien el vencimiento de dicho lapso y la terminación de la obra contratada han de ser considerados como modos de terminación del vínculo laboral que operan ipso jure, siempre y cuando se dé el respectivo preaviso, no es menos cierto que dada la situación en la que se encuentra el empleado, la correspondiente autorización por parte de la oficina de trabajo permite hacer valer la expectativa de estabilidad del trabajo en cabeza del empleado (artículo 53 C. N.), al mismo tiempo que evita que estos argumentos sean utilizados para separar de su cargo a los trabajadores discapacitados a pesar de la continuación del objeto social de la empresa y de la necesidad de conservar dicho empleo para el desarrollo de su objeto social. Lo anterior no obsta para que en cualquier momento en que el incapacitado o el inválido incurra en una justa causa de terminación unilateral del contrato, pueda el empleador tramitar la aludida autorización de despido ante el respectivo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005

² Ver Sentencia T-009 de 2008.

inspector, por cuanto la protección con que cuenta es relativa y no absoluta. En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la consagración del derecho a la estabilidad laboral reforzada supone para las personas que sufren alguna forma de discapacidad una legítima expectativa de conservación de sus empleos hasta tanto no se configure una causal objetiva, debidamente autorizada por parte de la autoridad administrativa competente, que autorice la terminación de dichos vínculos laborales”³.

Aunado a los anteriores criterios jurisprudenciales, la ley 361 de 1997 establece un régimen de carácter especial, que trasciende en el campo del Sistema de Seguridad Social Integral, dado que su protección va más allá de las garantías que este régimen cubre, pues su finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas con limitaciones previendo por que quienes las padecen en los grados de severa y profunda, la asistencia y protección necesaria; como se puede observar esta normatividad especial, consagra mecanismos de integración social para aquellas personas con limitaciones de carácter severo y profundas.

Quiere decir lo anterior, que al ocuparse la ley del amparo de aquellas personas con los grados de limitación antes referidos, ello de entrada descarta o deja por fuera, a las personas que su minusvalía está comprendida en el grado menor de-moderada, es decir no gozan de la protección y asistencia allí prevista.

Aplicados estos supuestos normativos como jurisprudenciales al caso que demanda la atención de este Juzgador, se advierte que de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y lo expresado por las partes, en efecto el ciudadano Ricardo Ernesto Cobos Grismaldo, mantuvo un vínculo contractual con la empresa Filmtex S.A.S., el cual terminó el pasado treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), en razón a que de manera unilateral la sociedad contratante decidió terminar el contrato sin justa causa, cancelando en todo caso todas y cada una de las acreencias laborales a las cuales tiene derecho, tales como indemnización por despido y los comprobantes de seguridad social y parafiscales; lo que en principio traduce que no se encuentre acreditado que dicho despido se hubiese generado por encontrarse afectada su salud, pues de ello no se acreditó ninguna de tales excluyentes, luego que a pesar de ser voluntad propia del empleador se cancelaron las indemnizaciones respectivas, conforme lo autoriza el artículo 6 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el canon 64 del C.S. del T. (*modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002*), conforme consta en los anexos aportados por la sociedad accionada junto con el escrito de contestación a la presente acción constitucional.

Sin embargo, este Despacho no se adentrara en tal estudio y sin mayores elucubraciones precisara que al terminarse el vínculo contractual, el señor Ricardo Cobos no estaba cobijado por ningún fuero “*especial*” que obligara a la empresa accionada mantener una nueva vinculación, y mucho menos que pudiera ampararse bajo el principio de la estabilidad reforzada, más aun cuando como se dijo anteriormente su salida se dio por voluntad expresa del empleador pero cancelando y sufragando todas y cada una de las acreencias generadas por tal fin y no por la enfermedad que le fuera diagnosticada.

En tanto, a pesar de haberse conceptualizado lo anterior, como bien se precisó es que no es deber de esta Judicatura inmiscuirse en cuestiones que corresponden debatirse en otros campos jurisdiccionales; pues resáltese que la Carta Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiéndose por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación

³ Corte Constitucional, Sentencia T-936 de 2009

para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela.

Es así como la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, el accionante cuenta con un medio de defensa judicial propio y preferente para discutir el derecho que en su sentir encuentra violado y el cual no ha agotado, ya que, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo hasta aquí concluido, no obsta, *íterase*, para que el accionante si así lo considera, acuda a la jurisdicción ordinaria laboral de forma tal que el Juez de la causa, con el pleno de las garantías del debido proceso, pueda desplegar todas sus facultades para indagar si, en efecto, ha existido un despido injusto y por ende el reintegro solicitado.

Más, tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, supuesto que, en el caso en particular, no se encuentra acreditado, pues ni siquiera se precisaron las circunstancias que lo aparejaban. Es más, no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le corresponde probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que: "...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente..." Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011. Presupuestos que en el sub iudice brillan por su ausencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le han afectado los derechos fundamentales invocados por el accionante, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por el señor **RICARDO ERNESTO COBOS GRISMALDO** en contra de **FILMTEX S.A.S.**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

CB